000724/2024

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. M. en autos: "U. L. N c/B., L. M. s/DENUNCIA" Expte. N° 1550/24 s/ Recurso de queja" Expte. N° 724/2024.**

I.- La demandada interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 02/09/24 que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión del 14/08/24 que insta a la dupla parental a que procuren arribar a acuerdos integrales con relación al ejercicio de la co-parentalidad.

II.- Expresa que le causa agravio la omisión de resolver cuestiones vinculadas a la conflictiva ventilada en autos. Dice que la pretensión se orienta a obtener una respuesta jurisdiccional respecto de la solicitud de reintegro de los niños S. y M. al domicilio familiar de la Sra. B. y la fijación de asistencia alimentaria provisoria. Agrega que la naturaleza cautelar de los procesos de violencia familiar no obsta el deber de diligencia reforzada del Estado, que debe reflejarse en resoluciones justas que ponderen los conflictos a dirimirse.

Expresa que la intervención de otros organismos (SPD-SMGJyD), ni la instancia de mediación promovida por el progenitor, suple la facultad jurisdiccional de resolver las peticiones de su parte, y que debe darse respuesta a cuestiones vinculadas al restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados por la existencia de diversos tipos de violencia por razón de género en el marco del proceso de violencia intrafamiliar o de género.

III.- En primer término, hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos. En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es así porque, frente a la petición de la recurrente de reintegro de sus hijos, no se habrían adoptado decisión alguna, instando a los progenitores a acordar las cuestiones relativas a la coparentalidad.

Por lo expuesto, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

V. En este estado y advirtiéndose que el contenido del recurso aquí concedido puede resolverse con las constancias obrantes en esta queja, se considera un dispendio jurisdiccional inútil la remisión a la primera instancia para la elevación de las actuaciones. En consecuencia, toda vez que la progenitora ha solicitado el reintegro de sus hijos a su domicilio, no recibiendo respuesta expresa a su pretensión, y sin perjuicio de mantener la posibilidad de autocomposición de las partes, ante el pedido reiterado de la progenitora de la decisión judicial, corresponde hacer lugar al agravio de la parte apelante, debiendo resolverse en la instancia de grado la petición efectuada en escrito ID1568539.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. L. M. B. (CRU-002408000000085227-5).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. M. B. contra la providencia dictada el día 14/08/24, en los autos caratulados: “B., L. M. en autos: "U.

L. N c/ B., L. M. s/ DENUNCIA” Expte. N° 1550/24, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. L. M. B., debiendo resolverse en la instancia de grado la petición efectuada en relación al reintegro de los niños con la progenitora (ID1568539).

4) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 524 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS